



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Julio del dos mil trece (2013).

Radicado: 20001-33-33-006-2013-00339-00

Proceso: Ejecutivo
Actor: JADIS ROCHA NAVAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR
Asunto: **Mandamiento de pago**

Se **ADMITE** la presente demanda por encontrar que los documentos acompañados a la misma¹ constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA, y 488 del C. de P.C., por lo que resulta a cargo del ente territorial Departamento del Cesar, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva a cargo del DEPARTAMENTO DEL CESAR y a favor de la **JADIS ROCHA NAVAS**, por la siguiente suma de dinero:

- DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$17.124.426), derivados la Sentencia de fecha 22 de mayo de 2008, proferida por éste Juzgado dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Jadis Rocha Navas vs el Departamento del Cesar, radicado 2000133310062007-00027-00 (fl. 7-23) y los Actos Administrativos 0995 de abril 9 de 2007, 04084 de septiembre 1 de 2008 y 07567 de diciembre 29 de 2008, emanados del Departamento del Cesar (fl. 24-29), más los intereses moratorios que se causen², desde el momento en que se hizo exigible a la obligación hasta que se verifique su pago.
- Por las costas del proceso y agencias en derecho que lleguen a causarse.

Segundo: ABSTENERSE de librar orden de pago por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS (\$56.259.060), por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantía, correspondientes al periodo desde el 27 de noviembre de 2008 hasta la presentación de la demanda, por inexistencia de la obligación en consideración a lo siguiente: a) No se deriva expresamente del título que sirve de apoyo a la demanda

¹ Primera copia autenticada con constancia de ejecutoria y ser primera copias que presta mérito ejecutivo de la Sentencia de fecha 22 de mayo de 2008, proferida por éste Juzgado dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Jadis Rocha Navas vs el Departamento del Cesar, radicado 2000133310062007-00027-00 (fl. 7-23) y los Actos Administrativos 0995 de abril 9 de 2007, 04084 de septiembre 1 de 2008 y 07567 de diciembre 29 de 2008, emanados del Departamento del Cesar (fl. 24-29).

² Artículos 177 inciso 5º del CCA.

la obligación que se pretende y b) no ocurren en el presente caso los presupuestos que establece el artículo 65 del C.S.T., para que haya lugar a la sanción moratoria.

En efecto, la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por el no pago oportuno de prestaciones sociales, aplica para el evento en que suceda la terminación del contrato o relación laboral. Dice la norma:

Artículo 65. Indemnización Por Falta De Pago. "Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalarado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo..."

En el presente caso no ha existido terminación de la relación laboral, tal como se señala en el numeral segundo de la misma sentencia que sirve de título ejecutivo, que al respecto expresa "no ha existido solución de continuidad en los servicios para todos los efectos legales y prestacionales". Recuérdese que el mandato judicial tiene el propósito de indemnización frente a los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, pero reconoce la vigencia del vínculo laboral.

Tercero: Ordenar al Departamento del Cesar, que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 498 del CPC).

Cuarto: Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

Quinto: Notificar personalmente de esta providencia al representante legal de la entidad demandada en la forma prevista en el artículo 199 de CPACA, al buzón de correo electrónico juridicagobcesar@gmail.com. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

Sexto: Notificar en la forma prevista en el artículo 199 de CPACA, al Ministerio Público delegado para esta agencia judicial (procjudam76@procuraduria.gov.co), para los efectos pertinentes. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos.

Se le reconoce personería al Doctor **JAIRO ANDRES MAYA CARVAJAL**, C.C. No. 79.948.515 y TP No. 182.354, (jairocarva@hotmail.com) como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido quien actúa en causa propia de conformidad con el artículo 160 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.



PEDRO F. OLIVELLA SOLANO
Juez Sexto Administrativo Oral de Valledupar

10 JUL 2013

OBA